

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar

en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos.—(Real Orden de 3 de Abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 21, a 10 rs. al mes, franco de porte, y dentro de capital, llevados á domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTÉ OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Reconocida la necesidad del establecimiento de una Guardería rural en esta provincia, para proteger los grandes intereses agrícolas y forestales de la misma, hace tiempo que medito sobre la realización de este importantísimo pensamiento.

Comisionado por mí el celoso Ingeniero de Montes de este distrito D. José Ezquerra, para reunir con este objeto todos los datos necesarios y proponerme cuanto sobre el particular juzgase conveniente, me ha presentado un proyecto de reglamento para la organización y servicio del indicado Cuerpo, sobre cuyo trabajo he pedido informe á la Junta provincial de Agricultura, con cuya ilustrada cooperación me prometo perfeccionar y llevar pronto a cabo tan esencial y provechosa reforma.

Empero como quiera que, tratándose de un punto de tal entidad, sea muy conveniente ilustrarle con el concurso de las ideas y de las opiniones de todas las personas competentes e interesadas en el asunto, he resuelto dar publicidad al referido *Proyecto de Reglamento de Guardería rural*, insertándole en el Boletín oficial de la provincia, con el fin de que puedan dirigirme cuantas observaciones ó advertencias se creyeran conducentes al perfeccionamiento de este plan, hasta el dia 15 del próximo Agosto, desde cuya fecha me ocuparé formalmente de su planteamiento.

Guadalajara 14 de Julio de 1860
Pedro Celestino Argüelles.

REGLAMENTO

SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y SERVICIO DEL CUERPO DE GUARDERIA RURAL Y FORESTAL PARA LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

CAPITULO PRIMERO.

Artículo 1.^a El Cuerpo de Guardería

rural y forestal tiene por objeto la protección y custodia material de las personas y cosas en los campos.

Art. 2.^a Para los efectos de la Guardería se divide la provincia en nueve comarcas y cada una de estas en varios cuarteles que comprendan diferentes pueblos cada uno.

Art. 3.^a Constará de Guardas de 1.^a, Guardas de 2.^a y Guardas de comarca montados.

Art. 4.^a El número de individuos que ha de componer el Cuerpo, será el que las necesidades del servicio hagan reconocer como indispensables.

Art. 5.^a Deberá inmediatamente de sus Guardas de comarca, estos de los Peritos agrónomos, quienes dependerán de los Ingenieros de Montes, estos del Gobernador civil Jefe superior de la Administración provincial, y todos en esta graduación del Ministerio de Fomento.

Art. 6.^a Los Guardas de 2.^a percibirán el sueldo de 2.500 rs. anuales, 2.800 los de 1.^a y 5.000 los de comarca montados.

Art. 7.^a El abono de los haberes se verificará todos los meses por la Tesorería de fondos provinciales y se conducirán á los diferentes puntos de la provincia donde se hallen diseminados los Guardas del modo más ventajoso á sus intereses y á los del servicio.

Art. 8.^a Tendrán derecho á percibir las terceras partes de las multas que imponga la Autoridad gubernativa y local en las que figuren como denunciadores.

Art. 9.^a El Guarda que se lastimare en los trabajos de su instituto quedando imposibilitado para el servicio, tendrá derecho al retiro con la pension que señalen las leyes para los empleados civiles del Estado.

Art. 10.^a Cuando el Guarda por sus achaques ó avanzada edad no tenga la aptitud y actividad necesaria para el desempeño de sus funciones, se le dará el mismo retiro siempre que tenga veinte años de buenos servicios.

Art. 11.^a Las plazas de Guardas de 1.^a se darán en cantidad de premio á los Guardas que mas se hayan distinguido por su celo, moralidad y buen comportamiento.

Art. 12.^a Siendo indispensable que los Guardas obren de dos maneras, aislada y colectivamente, representarán en el primer caso á la Autoridad civil y en el segundo á la fuerza pública.

Art. 13.^a La desobediencia ó falta de los contraventores ó delincuentes en el primer caso del artículo anterior, lo mismo que la resistencia ó ataque de los agresores en el segundo, será juzgada y castigada segun los casos y circunstancias, ya como delito contra la Autoridad civil, ya como delito contra la fuerza pública.

Art. 14.^a Los Guardas serán nombrados por el Gobernador de la provincia á propuesta en terna del Ingeniero.

Art. 15.^a En ningún caso podrán ser expulsados del Cuerpo, sino por medio de un expediente gubernativo ó judicial, segun proceda, en que con intervención del Ingeniero de la provincia se les pruebe su delito ó falta.

Art. 16. La distribución de los Guardas en los diferentes cuarteles y la fijación del punto de su residencia será cargo del Ingeniero.

Art. 17. Para dar cumplimiento al artículo anterior tendrá presente el Ingeniero que ningún Guarda podrá residir en el cuartel dentro del cual se halle el pueblo de su naturaleza.

Art. 18. Los aspirantes ó individuos del Cuerpo de Guardería rural y forestal han de reunir las circunstancias siguientes:

1.^a Ser mayores de 25 años de edad y no pasar de 40. 2.^a Haber servido en el ejército y obtenido buena y honorífica licencia, justificando en debida forma su excelente conducta y aptitud por medio del atestado del Jefe del Cuerpo de donde procediere; 3.^a Saber leer y escribir; 4.^a Tener la salud y robustez necesaria para el penoso servicio de la Guardería; 5.^a No haber sufrido nunca penas afflictivas; 6.^a No haber sido expulsado antes de este Cuerpo; y 7.^a No tener propiedad rural, ni ser colono ni ganadero.

Art. 19. Serán respetados los que actualmente estén desempeñando el cargo de Guardas, aun cuando no hayan servido en el ejército, siempre que reúnan los demás requisitos que comprende el artículo anterior y se haya distinguido por su celo y actividad en el servicio.

Art. 20. Los Guardas prestarán en manos del Sr. Gobernador juramento de desempeñar bien y fielmente su encargo y les será entregado en seguida el título de su nombramiento.

CAPITULO II.

Del uniforme, armamento y distintivo de los Guardas.

Art. 21. El uniforme de los Guardas constará de las prendas siguientes:

Sombrero de fieltro color de ceniza y forrado de bule, con una chapa de latón que llevará las iniciales G. R. M. Chaqueta de paño pardo con solapa ancha, en la que se pondrá las armas del Cuerpo, botón dorado liso, bozamangas, cuello, solapas y vivos encarnados, chaleco cerrado y pantalon holgado del mismo paño que la chaqueta con vueltas y vivos encarnados, polainas de cuero, zapatos y manta poncho con cuello y vivos encarnados.

Tendrán además una cartilla con dos divisiones para llevar el uniforme, un cuaderno para anotar el servicio diario y demás papeles que les ocurrá.

Art. 22. El armamento se compondrá de un fusil ó carabina recortado, con cuchillo-bayoneta canana ceniza con baina para el cuchillo-bayoneta, y diez cartuchos con bala. Los Guardas de comarca llevarán además un salte como el que usa la caballería ligera del ejército.

Art. 23. El distintivo será una bandolera ancha de cuero con una placa de latón de cuatro pulgadas de largo y tres de ancho, con el escudo de las armas de España en el centro, y al rededor: «Provincia de Guadalajara».

Art. 24. El coste del fusil ó carabina, cuchillo-bayoneta, el sable para los Guardas de comarca y la bandolera le pagará la provincia. El importe de las demás prendas que se citan en los tres artículos anteriores lo satisfarán los Guardas.

CAPITULO III.

De las obligaciones de los Guardas.

Art. 25. Los Guardas vigilarán constantemente el caserío, como también el amanecer hasta entrada la noche, y durante el resto de parte de esta, cuando la necesidad lo exija y siempre que lo ordenen sus Jefes.

Art. 26. En los domingos y fiestas de precepto se conceden á los Guardas las dos primeras horas después de salir el sol para que puedan dir misa, y el resto del dia permanecerán recorriendo y vigilando los campos.

Art. 27. Sus ocupaciones serán únicamente las del servicio de la Guardería, sin que puedan dedicarse á trabajos particulares, si sean de la clase que importa.

Art. 28. Tendrán en su poder un ejemplar del presente Reglamento, que estudiaren detenidamente hasta que aprendan su memoria sus artículos, sin cesar que se oiga el título de su nombramiento.

Art. 29. Se prohibe que los Guardas lleven escopetas, ó otras armas distintas á las que comprende el art. 22.

Art. 30. Se prohíbe que los Guardas lleven escopetas, ó otras armas distintas á las que comprende el art. 22.

Art. 31. En el cuaderno anotarán diariamente los servicios practicados y cuantas novedades ocurrían, sin que puedan excusarse por ningún pretexto de cumplir estas disposiciones dia por dia.

Art. 32. Cuando en actos del servicio encuentren los Guardas á alguno de sus Jefes le presentarán inmediatamente el cuaderno, á fin de que pueda enterarse de lo que ocurrió en su cuartel ó demarcación.

Art. 33. Consultarán á los peritos las dudas que se les ofrecen en el desempeño de sus deberes.

Art. 34. Cuando ocurriere el fallecimiento ó separación de un Guarda, el Jefe inmediato recogerá por inventario el armamento distintivo y demás efectos del servicio que aquél tuviese en su poder.

Art. 35. Bajo ningún pretexto podrán los Guardas ausentarse de su demarcación, no ser que obtengan licencia de sus Jefes que se solicitará de oficio y con los justificantes necesarios á probar la necesidad de la licencia.

Art. 36. El Ingeniero podrá conceder por si solo tres días de licencia á cualquiera de sus subalternos. Cuando sea para más tiempo, el funcionario que necesita ausentarse, pedirá permiso al Sr. Gobernador por conducto de sus Jefes.

Art. 37. Por ningún concepto alistarán los Guardas las casas particulares sin el pres-

Art. 87. Esta certificación expedida por la Autoridad que impone la multa, la remitirán los Guardas al Habitante que con anterioridad deben haber nombrado, el cual se encargará de hacer efectiva la tercera parte en la Administración de Hacienda pública de la capital, dentro de los 15 días siguientes al de su presentación, según previene el artículo 4.^o del Real decreto de 24 de Abril de 1848.

Art. 88. Los certificados deben extenderse en papel del sello 4.^o, cuando la tercera parte de la multa excede de 30 rs., y en papel de oficio, cuando no llegue a esta cantidad.

Art. 89. Los Guardas de 1.^o y 2.^o remitirán indispesablemente todos los meses á el de comarca un estado con arreglo al modelo nám. 1, en el cual expresarán las denuncias que cada funcionario haya presentado á las Autoridades durante el mes.

Art. 90. Cada Guarda tendrá formado irremisiblemente el estado que se cita en el artículo anterior el dia 2 de cada mes y antes del 7 debe haberle remitido á el de comarca correspondiente.

Protección á las personas.

Art. 91. Protegerán los Guardas á los que en su persona fuesen atacados ó se vieran expuestos á serlo.

Art. 92. Cuando en el campo encuentren algun herido ó enfermo le prestarán cuantos auxilios estén á su alcance.

Art. 93. El Guarda que se hallare alguna persona sospechosa, deberá exigirle el pasaporte, y de no tenerle lo conducirá al pueblo de su jurisdicción, dando parte al Alcalde. Si no le fuese fácil pedir el pasaporte ni presentar las personas de quien se sospecha, observará los puntos hacia donde se dirigen, y lo pondrá sin detención en conocimiento de la Autoridad del pueblo mas inmediato.

Art. 94. Además de las obligaciones que previenen las disposiciones anteriores, lo son de los Guardas de Comarca: 1.^o Hacer cumplir cuanto se previene en este reglamento en lo relativo á los deberes de los Guardas de 1.^o y 2.^o, dando cuenta inmediatamente de cualquiera infracción que se cometá.

Art. 95. Recorrerán una vez al mes por lo menos toda su comarca, revisarán el uniforme, armamento y el cuaderno de cada uno de los Guardas y darán parte al Ingeniero de las faltas que notaren.

Art. 96. Darán curso á cuantas comunicaciones, partes, reclamaciones, denuncias etc. les pasen sus subalternos, á cuyo efecto, con el informe que consideren necesario para la mayor inteligencia del asunto de que se trata, remitirán estos documentos al Perito agrónomo de la Sección correspondiente.

Art. 97. Con los estados de denuncias que les mandarán los Guardas de 1.^o y 2.^o, según previene el artículo 89, formarán uno general de toda la comarca, que remitirán directamente al Ingeniero antes del dia 13 de cada mes, y en el cual incluirán tambien las que hayan puesto por si mismos.

Art. 98. Cuidarán de que sus subalternos estén bien enterados de quanto se previene en este reglamento.

Art. 99. La policía personal, la compostura, esmerado porte y conducta de sus subordinados, son los objetos mas privilegiados á que deben atender y que mas pueden recomendarles para su permanencia en el destino.

Art. 100. No podrán sacar de sus respectivas demarcaciones con objeto de acompañarlos á los Guardas de 1.^o y 2.^o, á no ser que sea de absoluta necesidad para algún reconocimiento u otro asunto importante del servicio, y cuando esto sea necesario lo pondrán en conocimiento del Ingeniero.

Art. 101. Todos los Guardas son responsables y están obligados con su destino y bienes, á la indemnización de cualquier daño cometido en su término ó demarcación, y que debiendo denunciarlo no lo hiciera, ó que no presente pudiendo al verdadero causante ó responsable. Para averiguar la culpabilidad de los Guardas en estos casos y resolver lo que proceda, se formará el expediente á que se refiere el art. 15.

Art. 102. En el Real decreto de 24 de Marzo de 1846 y otras disposiciones vigentes, se consignan las obligaciones y deberes de los Ingenieros y Peritos agrónomos; deberán además hacer cumplir cuanto se previene en este reglamento y órdenes que se comuniquen por los Jefes ó Autoridades, de establecer entre sus subalternos, severidad de costumbres, actividad, buenos modales y demás circunstancias de que debe revestirse el Cuerpo.

Art. 103. Lo dispuesto en el presente

reglamento, se entenderá sin perjuicio de lo actualmente establecido ó que se estableciere en lo sucesivo respecto á la custodia y conservación de las propiedades rural y forestal, observando en todo caso las leyes, Reales órdenes e instrucciones generales concernientes á este servicio especial.

Nombres de los cuarteles.	Pueblos que comprenden.	Guardas de 2. ^o	Guardas de 1. ^o	Guardas de comarca montados.
Segundo.....	Valdepinillos. Zarzuela de Galve. Valverde. Palancares. La Huercé. Humbralejo. Semillas. Las Navas. Las Cabezas. Ordial.			
Tercero.....	Bustares. Villares. Gascueña. Zúzcue de Jadraque. Nava de Jadraque. Hiendelaencina. Alcorlo. Congostina. Robledarcas. San Andrés del Congosto. Veguitas.			
Cuarto.....	Pármaces. Rebollosa. Angon. Cardenosa. Robledo. Narros. La Bodera. Riotriu. La Minosa. Tordeloso. Atienza.	5	1	
Quinto	Somolinos. Albendiego. Higes. Medes. Bañuelos. Romanillos. Casillas. Alpedroches. Bochones. Cañamares. Ujados.	5	1	
Sexto.....	Paredes. Rienda. Toldelábanos. Madrigal. Valdeleubo. Sienes. Riva de Santiuste. Querencia. Alcolea de las Peñas. Cincovillas. La Barbolla. Cereadillo. Toves.	5	1	
Total.....	31	2	1	
<i>Comarca de Brihuega.</i>				
Primer cuartel.	Valdearenas. Triujeque. Torija. Heras. Taragudo. Alarilla. Valdeancheta. Copernal. Hita. Rebollosa de Hita. Cañizar. Torre del Vulgo. Ciruelas. Padilla. Villanueva de Argecilla. Casas de San Galindo. Miralrio. Carrascosa. Espinosa. Brihuega. Yela. Villaviciosa. Pajares. Castilimbre. Romancos. Fuentes. Gajanejos. Utande. Mudux. Valfernoso. Argecilla. Ledanca. Alauzon. Valdegrudas. Valdeavellano. Caspueñas. Tome losa. Balconete. Valfernoso de Tajuña. Archilla. valdesaz. Budia. Duron. Olivar. San Andrés. Yéamos de Arriba. Yéamos de Abajo. Irueste. Romanones.	8	1	
Segundo.....				
Tercero.....				
Cuarto.....				
Quinto.....				

Número y distribución del personal de Guardería rural y forestal de la provincia de Guadalajara.

Comarca de Atienza.

Personal encargado de su custodia.

Guardas de 2. ^o	Guardas de 1. ^o	Guardas de comarca montados.
Atienza de Atienza Condemios de Abajo. Condemios de Arriba. Cantalojas. Galve. Villacidima. Campisabatos.	5	1
		6

Nombres de los cuarteles.		Personal encargado de su custodia.			Nombres de los cuarteles.		Personal encargado de su custodia.							
	Pueblos que comprenden.	Guardas de 2. ^a	Guardas de 1. ^a	Guardas de comarca montados.		Pueblos que comprenden.	Guardas de 2. ^a	Guardas de 1. ^a	Guardas de comarca montados.					
Sexto	Hontanares. Valderrebollo. Barrionedro. La Olmeda. Solanillos. Masegoso.	4	2	1	Quinto	Cogolludo. Arbancón. Romerosa. Alesa. Fuencamillan. Montarón. Torrebeleña. Cerezo. Membrillera.	6	2	1					
Total.....		36	2	1	Total.....		31	2	1					
<i>Comarca de Cifuentes.</i>														
Primer cuartel.	Poveda. Peñalen. Zaorejas. Huertapelayo. Villanueva de Alcorón. Armallones. Arbeteta. Valtablado del Río.	7	1		Primer cuartel.	Guadalajara. Taracena. Tórtola. Iriépal. Valdenoches. Aldeanueva. Centenera. Horche. Lupiana. Yebes. Valdarrachas. El Pozo Chiloeches.	12	1						
Segundo	Azañón. Viana. Mantiel. Cereceda. La Puerta.	4			Segundo.....	Alovera. Azuqueca. Cabanillas. Marchamalo. Usanos. Quer. Valbuena. Villanueva de la Torre. Valdeaveruelo. Torrejón del Rey. Galápagos. Casar de Talamanca. Fontanar. Yunquera. El Cañal. Mohernando.	14	1						
Tercero	Trillo. Gualda. Valdelagua. Picazo. Henché. Gárgoles de Abajo. Gárgoles de Arriba. Cifuentes. Moranchel. Val de San García. Ruguilla. Sotoca. Huetos.	8	1		Total.....		26	2	1					
Cuarto.....	Ocentejo. Carrascosa de Tajo. Oter. Canales. Huertahernando. Sacecorvo. Canredondo. Espliegares. Saclíes.	11			<i>Comarca de Molina.</i>									
Quinto.....	Hortezuela de Ocen. Sotodosos. Padilla del Ducado. Rata. Villarejo. La Riva. La Loma. Ablanque. Rivaredonda. Torrecuadradilla.				Primer cuartel.	Peralejos. Chequilla. Checa. Alcoroches. Alustante. Motos. Orea. Adoves. Piqueras. Traid. Pinilla. Terzagüilla.	8							
Total.....	Las Ibiernas. Alaminos. Sotillo. Torrecuadrada. Renales. Cogollor.	4			Segundo.....	Terzagüilla. Torrecuadrada. Otilla.	7							
		34	2	1	Tercero.....	Taravilla. Bafios. Fuembellida. Lebrancon. Escalera. Valhermoso. Cuevas minadas. Teroleja. Tierzo. Cuevas labradas. Pradosredondos. Torremochuela.	7	1						
<i>Comarca de Cogolludo.</i>														
Primer cuartel.	Villaseca de Uceda. Valdenuño. Mesones. Uceda. Cubillo. Casa de Uceda. Viñuelas. Fuentelahiguera. Matarrubia. Málaga. Malaguilla. Humanes. Razbona. Robledillo de Mohernando.	9	1		Cuarto.....	Morenilla. Pradilla. Hombrados. El Povo. Setiles. Tordesilos. Tordellego. Anquela de la Seca.	8							
Segundo	Tortero.	4			Quinto.....	Castellote. Cañizar. Terraza. Veniosa. Molina. Anchuela del Pedregal. Tordelpalo. Castellar. Chera. Aldehuela. Novella. Castilnuevo. Valsalobre.	6							
Tercero.....	Valdegootos. Puebla de Valles. Puebla de Beleña. Majaelrayo. Campillo de Ranas. Colmenar de la Sierra. El Vado. Almiruete. Cardoso. Cabida. Peñalba. Bocigano.	6			Sexto.....	Aragoncillo. Canales. Herrería. Rillo. Pardo. Tartanedo.	3							
Cuarto.....	Retiendas. Tamañon. La Mierla. Sacedoncillo. Muriel. Belenia. Jocar. Santotis. Fragua. Monasterio.	6			Séptimo.....	Rueda. Cillas. Tortuera. Embidi. La Yunta. Campillo. Cubillejo de la Sierra. Cubillejo del Sitio.	4							